



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 13001-40-03-007-2021-00229-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS IRIARTE VEGA.

ACCIONADO: MNSCARGO EXPRESS S.A.S

Cartagena, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la acción de tutela presentada por *JUAN CARLOS IRIARTE VEGA*, mediante apoderado judicial, contra *MNSCARGO EXPRESS S.A.S*, por considerar que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales a la INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD, DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN y DERECHO AL TRABAJO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 08 de febrero de 2021, a través de su apoderado judicial, el Dr., CLIVES CUESTA PÉREZ, presentó derecho de petición ante la empresa **MNSCARGO EXPRESS S.A.S**, para la cual laboró en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2020 y el 25 de agosto de 2020, esto con el fin de obtener copia de los siguientes documentos: CONTRATO DE TRABAJO, VOLANTES DE PAGO, SOPORTE DE LOS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MANIFIESTOS DE VIAJES REALIZADOS FUERA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA.

Petición que según su dicho a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha sido contestada por la accionada, quien argumenta que el poder del CLIVES CUESTA PÉREZ, no está autenticado.

PETICIÓN

Con fundamento en la situación fáctica anteriormente planteada solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 5, 13,15,20,23,25 y 29 de la nuestra carta política y en consecuencia se conmine a la empresa **MNSCARGO EXPRESS S.A.S**, para que en un término no mayor d 48 horas haga entrega de los documentos solicitados.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 06 de abril de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la parte accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado.

INFORME DE MNSCARGO EXPRESS S.A.S

Manifiesta la accionada que los motivos por cuales no le ha dado respuesta a la petición formulada por el accionante obedecen a que esta, no cumple con los preceptos mínimos legales establecidos para el debido proceso, puesto que dicha información que es de carácter privado, y fue solicitada a través de apoderado sin que se acreditara en debida forma la calidad de este.

PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia cedula de ciudadanía de **JUAN CARLOS IRIARTE VEGA.**
- Copia respuesta derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2021.
- Copia certificado de existencia y representación legal de la empresa **MNSCARGO EXPRESS S.A.S.**

- Copia citación a descargos de fecha 25 de agosto de 2020.

De la parte accionada:

- Copia contrato de trabajo celebrado entre **MNSCARGO EXPRESS S.A.S. y JUAN CARLOS IRIARTE VEGA.**
- Copia petición de fecha 08 de febrero de 2021.
- Copia respuesta derecho de petición 08 de febrero de 2021.
- Copia poder otorgado por **JUAN CARLOS IRIARTE VEGA** a favor de CLIVES CUESTA PÉREZ.
- Copia de memorial en respuesta al requerimiento donde aporta poder solicitado.
- Copia respuesta a subsección emitida por **MNSCARGO EXPRESS S.A.S.**
- Copia renuncia voluntaria de **JUAN CARLOS IRIARTE VEGA**, de fecha 31 de agosto de 202.
- Copia citación a descargos de fecha 25 de agosto de 2020.
- Copia citación a descargos de fecha 27 de agosto de 2020.
- Copia de factura.
- Dos fotografías del vehículo de placas TSZ-473.
- Poder otorgado por el representante legal de **MNSCARGO EXPRESS S.A.S**, a **MARLON DE JESÚS TORRES MIRANDA.**

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si la empresa MNSCARGO EXPRESS S.A.S, vulneró el derecho fundamental de petición de JUAN CARLOS IRIARTE VEGA, al no proporcionarle respuesta a la petición que formuló ante la parte accionada el día 08 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Estando configurados los presupuestos procesales para proferir un pronunciamiento de fondo, se procederá a ello.

En ejercicio de la Acción de tutela y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la constitución Política Colombiana:

“Toda persona tendrá acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

La protección consistirá para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

El derecho fundamental de petición invocado como presuntamente vulnerado se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional como la facultad que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En términos generales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, sobre el derecho de petición, entre ellas en sentencia T-377 de 2000, en donde se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.”

De otro lado resulta pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 24, de la ley 1755 de 2015, norma que prescribe:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

CASO CONCRETO

Tenemos entonces que JUAN CARLOS IRIARTE VEGA, cimenta la vulneración de sus derechos fundamentales a la INFORMACIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD , DIGNIDAD HUMANA, PETICIÓN Y DERECHO AL TRABAJO, en la presunta omisión por parte de MNSCARGO EXPRESS S.A.S, en resolverle las peticiones formuladas ante dicha entidad a través de su apoderado judicial.

Ahora bien del estudio realizado al sub-judice se observa, que efectivamente el doctor CLIVES CUESTA PÉREZ, aduciendo la calidad de apoderado del JUAN CARLOS IRIARTE VEGA, formuló petición ante la empresa accionada en 08 de febrero de 2021, a fin de obtener copia del contrato de trabajo, volantes de pago, soporte de los pagos de seguridad social y manifiestos de viajes realizados fuera de la ciudad de Cartagena, del accionante.

Así mismo se encuentra demostrado que, la empresa accionada se abstuvo de entregar las mentadas copias al no encontrar debidamente acreditada la calidad en la actuaba el doctor CLIVES CUESTA PÉREZ, ello teniendo en cuenta que a la petición no se acompañó poder debidamente autenticado y que una vez aportado este, se evidenció que el profesional de derecho no se encontraba facultado para formular peticiones en nombre del accionante.

Analizado lo anterior, encuentra el despacho que dentro del presente asunto no existe vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que bien existe prueba de la falta de contestación a la petición objeto de la presente acción constitucional, dicha omisión se encuentra justificada, puesto que conforme a lo prescrito en el parágrafo del artículo artículo 24, de la ley 1755 de 2015, para obtener información que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las

personas es indispensable que existe autorización o poder con facultad expresa para acceder a esa información por parte del titular de dicha información, presupuesto que como se ve, no se encuentra cumplido dentro del presente asunto, puesto que tal y como lo advirtió el apoderado judicial del accionado en el poder aportado con la petición, no se consignó expresamente dicha autorización.

Por tal circunstancia, esta Judicatura considera que el amparo constitucional deprecado es improcedente, puesto que la fecha de presentación de esta acción y aún a la fecha de procedimiento de este fallo, no se encuentra configurados hechos constitutivos de vulneración del derecho fundamental de la petición de la accionante por parte de MNSCARGO EXPRESS S.A.S.

Correspondiendo al accionante en estos momentos, elevar su petición de solicitud de documentos ante la entidad accionada de manera formal, o acreditar el correspondiente poder para esos mismos efectos, pues el poder conferido y remitido a la accionada, no lo era para la obtención de documentación objeto de petición sino para el reclamo de prestaciones sociales.

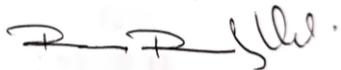
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS IRIARTE VEGA, en contra de MNSCARGO EXPRESS S.A.S, por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ